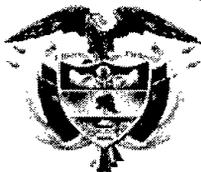


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIA JOHANA PÉREZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2012-00164-01

I. AUTO

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de auto calendado el 4 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación presentado por «*la parte demandante*»¹ en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, se ordenó notificar dicha providencia de manera personal al Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero de la misma norma.

No obstante, revisado el expediente, se observa que en el referido auto se incurrió en un error por cambio de palabras contenido en la parte resolutive.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C., las providencias no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, salvo lo dispuesto en el artículo 310 del mismo estatuto procesal que faculta al juez para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Folio 5, cuaderno de segunda instancia.

No obstante, es menester advertir que en observancia de los citados artículos, la competencia respecto de la corrección de la providencia ha sido asignada al Juez que la profirió, pues dispone el artículo 309 del C.P.C.:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.»

En similar sentido preceptúa el artículo 310 del mismo estatuto procesal:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.» (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, en auto del 4 de septiembre de 2018² se analizó la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, a la luz de los artículos 181 y 212 del C.C.A., disponiendo la admisión de aquel.

No obstante, la parte resolutoria de la mentada providencia, señaló:

*«**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del C.C.A.»* (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, se observa entonces que se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, toda vez que el referido recurso de apelación fue elevado por la entidad demandada, razón por la que se encuentra procedente, de oficio, ordenar la corrección del auto en cuestión.

² *Ibidem.*

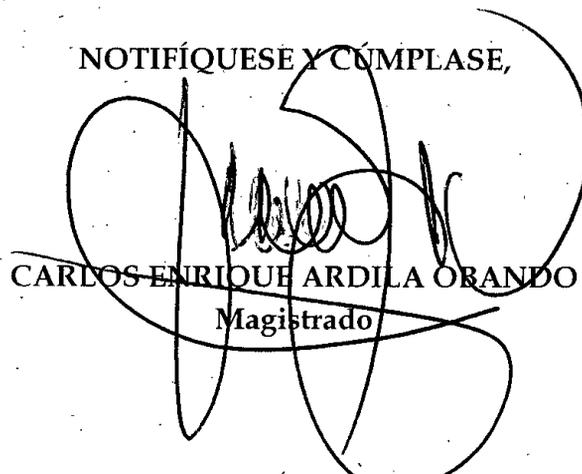
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 4 de septiembre de 2018, proferido en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

«**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del C.C.A.»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA ORANDO
Magistrado